

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha trece de junio del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día trece de julio del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por

el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió el documento base de la acción el día trece de junio del dos mil diecinueve, por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día trece de julio del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja quince de los autos, en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo, que sí es su firma, que en ese momento no contaba con dinero para pagar y que reconoce el pagaré en su totalidad.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja diecisiete de los autos, diciendo en el primer punto de hechos de la demanda es cierto y efectivamente convino en pagar el tres por ciento mensual de intereses, sin embargo la parte actora en fecha posterior le señaló que únicamente le diera el uno punto cinco por ciento mensual, ello fue de manera verbal.

También convino de manera verbal con el actor, que la demandada le pagaría ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, mensuales y que ello empezaría a correr a partir del mes de diciembre del año dos mil diecinueve y empezó a hacer el pago.

Dijo que no obstante, por un compromiso alimentario, ya no pudo cumplir con el acuerdo, porque no le alcanzaba su salario, pero esta en las vías de resolver dicha cuestión, para iniciar el pago de los ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, mensuales.

Respecto del segundo punto de hechos de la demanda lo niega.

Opuso como excepciones y defensas las que hace valer al contestar los hechos uno y dos del escrito inicial de demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a

la parte actora por auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, quien no evacuo la vista.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día trece de junio del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día trece de julio del dos mil diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que hubo un pacto verbal que redujo la tasa de interés mensual del tres por ciento al uno punto

cinco por ciento mensual; que los pagos comenzarían a hacerse a partir del mes de diciembre del dos mil diecinueve (pacto de espera) y que por un compromiso alimentario no pudo cumplir el acuerdo porque no le alcanzaba su salario (excepción personal en posibilidad de pago).

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece a la parte actora porque no puede humana o legalmente presumirse un pacto de espera de disminución de obligaciones a su cargo o de imposibilidad de cumplimiento de la obligación, ya que esto no puede presumirse sino que tiene que demostrarse fehacientemente.

De esta manera, debe concluirse que la parte actora no logro dar cumplimiento al imperativo procesal previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, que señala: “El que afirma está obligado a aprobar. En consecuencia el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”; y por ende debe declararse que no acredito sus excepciones y defensas.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

La parte actora ofreció como prueba presuncional favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el

artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día catorce de julio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del catorce de julio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de

ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Sáquese a remate el bien inmueble y los bienes muebles descritos en la diligencia de embargo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte y con su producto, hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, no cumpliera con esta sentencia dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2281/2020** dictada en **treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.